

nombre del mismo y el punto de su fabricación en España; y en las plumas: La marca y el punto de fabricación.

3.º Las plumas estilográficas que se hallasen en circulación en el momento de la promulgación de la presente Orden, sin hacer constar los datos antes expresados, deberán seguir ostentando el sello de referencia.

4.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de octubre de 1962 por la que se excluye del artículo segundo del Decreto de 10 de noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal, por lo que afecta a la frontera francesa y andorrana, la almendra y la avellana en grano, con cáscara o sin ella, y derogando otras disposiciones sobre los citados géneros

Ilustrísimo señor:

Los antecedentes relacionados con el tráfico ilícito de mercancías a través de la frontera hispano-francesa han permitido comprobar que en la actualidad la salida clandestina de almendras y avellanas por dicha frontera es prácticamente nula, confirmando tal apreciación los informes emitidos sobre el particular por los Inspectores de Aduanas y Fronteras del Indicado Sector.

Además, como es lógico esperar que las nuevas disposiciones de ordenación económica, dadas para facilitar las transacciones mercantiles internacionales, reduzcan el tráfico clandestino a términos insignificantes, procede excluir a los expresados géneros, por vía de ensayo, por lo que afecta a la frontera francesa, de la Zona de Seguridad Fiscal, sin perjuicio de que sean nuevamente incluidos en ella tan pronto como se compruebe que vuelven a ser objeto de transacciones clandestinas.

Por otra parte y por lo que afecta a la frontera hispano-portuguesa, procede igualmente, una vez desaparecidas las causas que motivaron la ampliación de la Zona en dicho Sector, que sean derogadas las Ordenes ministeriales de 10 de agosto de 1954, 28 de octubre de 1954 y 28 de septiembre de 1955, que establecieron la ampliación de la Zona para la almendra y la avellana a todo el territorio de las provincias fronterizas con Portugal.

En consecuencia de lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 7.º del Decreto de 10 de noviembre de 1942 y el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1950, sobre la Zona de Seguridad Fiscal, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Queda excluida del artículo 2.º del Decreto de 10 de noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal, por lo que afecta a la frontera francesa y andorrana, la almendra y la avellana en grano, con cáscara o sin ella.

2.º Quedan derogadas:

La Orden ministerial de 10 de agosto de 1954 por la que fué ampliada la Zona de Seguridad, por lo que afecta a la tenencia y circulación de la almendra, a todo el territorio de las provincias de Orense y Pontevedra.

El apartado segundo de la Orden ministerial de 28 de octubre de 1954 por la que fué incluida la almendra y la avellana como mercancía sujeta a fiscalización en la Zona de Seguridad de las fronteras francesa y andorrana.

La Orden ministerial de 28 de octubre de 1954 en lo que afecta a la ampliación de la Zona de Seguridad para la avellana a todo el territorio de las provincias de Orense y Pontevedra.

La Orden ministerial de 28 de septiembre de 1955 por la que fué ampliada la Zona, a efectos de tenencia y circulación de almendra y avellana, a todo el territorio de las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de octubre de 1962 por la que se dan normas para la concesión de los títulos de Médicos especialistas.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 20 de julio de 1955 determina en su artículo 4.º las especialidades médicas que se crean y señala en su disposición transitoria la forma de obtención del título correspondiente para los Médicos que reúnan las condiciones que en aquella se señalan.

Esta Ley ha sido desarrollada por el Decreto de 23 de diciembre de 1957, que aprueba su Reglamento, y por las Ordenes ministeriales de 1 de abril y 26 de junio de 1958, que dan normas para su cumplimiento, habiéndose acogido a la disposición transitoria mencionada un gran número de Médicos que han solicitado desde una hasta diez especialidades en algunos casos.

El alto nivel moral y profesional que la Ley reconoce a estos títulos exige que no se ostente más de uno por los Médicos que reúnan las debidas condiciones cuando hayan de otorgarse acogiéndose a la disposición transitoria mencionada, salvo cuando se trate de especialidades afines.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Rectores de Universidades y de conformidad con la autorización concedida por la disposición final de la expresada Ley.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se conceda el título de la especialidad, respectivamente, a aquellos Médicos que hayan presentado instancia favorablemente informada por los Decanatos de las Facultades correspondientes por reunir las condiciones fijadas en las disposiciones transitorias de la Ley y del Reglamento, siempre que hayan solicitado una sola especialidad.

Caso de haberse pedido más de una se concederá también el título de otra especialidad más si fueran afines, entendiéndose como tales las siguientes:

Análisis Clínicos con Hematología.
Análisis Clínicos con Histopatología.
Análisis Clínicos con Microbiología.
Aparato Circulatorio con Aparato Respiratorio.
Aparato Circulatorio con Cirugía Cardiovascular.
Aparato Digestivo con Cirugía del Aparato Digestivo.
Aparato Respiratorio con Cirugía Pulmonar.
Aparato Respiratorio con Fisiología.
Cirugía General con Cirugía del Aparato Digestivo.
Cirugía General con Traumatología y Ortopedia.
Cirugía Reparadora con Traumatología y Ortopedia.
Medicina Interna con Aparato Circulatorio.
Medicina Interna con Aparato Digestivo.
Medicina Interna con Aparato Respiratorio.
Medicina Interna con Endocrinología y Nutrición.
Medicina Interna con Hematología.
Medicina Interna con Neurología.
Medicina Interna con Reumatología.
Medicina Interna con Medicina Aeronáutica.
Medicina Interna con Medicina del Trabajo.
Medicina del Trabajo con Medicina Legal y Forense.
Microbiología con Higiene y Sanidad.
Neurología con Neurocirugía.
Neurología con Psiquiatría.
Reumatología con Traumatología y Ortopedia.

Segundo. Quienes hayan pedido dos o más especialidades no afines deberán elevar instancia directamente al Ministerio solicitando la expedición del título o títulos (si entre aquellas figuran algunas afines) por las que opten.

Tercero. Teniendo en cuenta el gran volumen de peticiones que reúnen las condiciones fijadas, la resolución de las mismas se hará mediante Ordenes ministeriales que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los Rectores de las Universidades e interesados.

Cuarto. Para la expedición y entrega de estos títulos se seguirá la misma tramitación establecida para los de Licenciado y Doctor en las Facultades de Medicina, con la diferencia de que la certificación de estudios se sustituirá por otra que haga referencia a la Orden ministerial por la que se conceden aquéllas.

Su importe de 500 pesetas, incluidas las 50 pesetas que se

destinarán a expedición e impresión (Decreto de 23 de septiembre de 1959, tarifa VI), se abonará en la Facultad de Medicina correspondiente.

Quinto. La concesión de los títulos no surtirá efecto alguno en tanto no haya sido abonado su importe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de octubre de 1962 por la que se determinan los servicios de gestión y trámite que competen a la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 6 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), determinante de los servicios administrativos de la Secretaría del Departamento, a base de la antigua Sección de Contabilidad y Presupuestos, creó con la numeración 2, la «Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto» y con la numeración 10, la «Oficina de Contabilidad», dando misión y contenido a cada una de ellas, pues mientras que a la primera confiere la confección del Presupuesto y la administración de sus créditos, a la segunda correspondía llevar la contabilidad de las cantidades invertidas por gastos realizados con cargo a las partidas presupuestas.

Por Orden de 30 de mayo del presente año («B. O. M.» del 16), y en virtud de lo establecido en el Decreto de 3 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 23), fue modificada la estructura y organización de los servicios centrales del Departamento, fijadas en la Orden de 6 de octubre de 1961, suprimiendo la «Oficina de Contabilidad», cuyos servicios asume ahora la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda en el de Educación Nacional.

El Ministerio de Hacienda, por Decreto 6/1962, de fecha 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19), establece la mecanización de los servicios de contabilidad de los gastos públicos, y la Orden de 22 de enero del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) dicta las normas para la ejecución del Decreto citado; también el Decreto 524/1962, de 1 de marzo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 23), establece la modificación del régimen contable y administrativo de los reintegros en disminución de los gastos públicos. Estas disposiciones precisan normas concretas del servicio contable.

Para determinar los servicios y establecer los trámites de la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto, evitando posibles interferencias en la gestión de asuntos que en principio formaron parte de la antigua Sección de Contabilidad y Presupuestos.

Este Ministerio ha dispuesto señalar los que a la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto competen:

Primero. La confección del Presupuesto.

Segundo. La tramitación de las peticiones de suplementos de crédito y créditos extraordinarios y cuantos asuntos se hallen relacionados con los mismos.

Tercero. La tramitación de todos los expedientes destinados a contraer cantidades con cargo a las partidas presupuestas, con el fin de conocer y velar que las propuestas de inversiones se hallen dispuestas en consonancia con el contexto y finalidad para la que fueron consignadas en el Presupuesto.

Cuarto. La tramitación y conocimiento de toda documentación justificativa de los gastos autorizados, cuya aprobación corresponde a las autoridades de este Ministerio.

Quinto. Por esa Subsecretaría se dictarán las instrucciones pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de mayo de 1962 por la que se aprueban los Planes de Estudios en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Observados algunos errores en los Planes de Estudios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, insertos a continuación de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 18 de mayo de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6664, columna primera, segundo año (Aparejadores de Obras).

Donde dice:

B) Sección de Organización de Obras.

5. Industrialización de Elementos de la construcción.

Debe decir:

B) Sección de Organización de Obras.

5. Organización de Empresas.

En la misma página y columna, tercer año (Aparejadores de Obras), y en el epígrafe B) Sección de Organización de Obras.

6. Organización de Obras y Empresas.

Debe decir:

6. Organización de Obras.

En la página 6665, columna segunda, primer año (Peritos Industriales).

Donde dice:

D) Sección de Metalurgia.

7. Conocimiento de Materiales Metálicos y Resistencia de Materiales.

Debe decir:

D) Sección de Metalurgia.

7. Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de Materiales.

En la misma página y columna, segundo año (Peritos Industriales), y en el epígrafe A) Sección de Electricidad.

Donde dice:

6. Conocimiento y Resistencia de Materiales.

Debe decir:

6. Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de Materiales.

En la misma página y columna y en el epígrafe C) Sección de Química.

Donde dice:

2. Electricidad Industrial y Electrónica.

3. Ensayo de Materiales (1.º cuatrimestre).

4. Resistencia de Materiales (2.º cuatrimestre).

5. Química Orgánica.

6. Operaciones Básicas.

7. Química Industrial 1.º

Debe decir:

2. Electricidad Industrial y Electrónica.

3. Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de Materiales.

4. Química Orgánica.

5. Operaciones Básicas.

6. Química Industrial 1.º

En la página 6666, columna primera, segundo año, y en el epígrafe G) Sección Textil Química.

Donde dice:

3. Conocimiento y Resistencia de Materiales.

Debe decir:

3. Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de Materiales.